



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VII Legislatura

Pamplona, 14 de enero de 2010

NÚM. 2

## S U M A R I O

SERIE B:

**Proposiciones de Ley Foral:**

—Proposición de Ley Foral por la que se regula en Navarra la producción artesanal ligada a la explotación agraria. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

SERIE E:

**Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:**

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular y constituir el Comité de Ética y los Comités de Ética sectoriales o de centro. Aprobación por la Comisión de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte (Pág. 11).

SERIE F:

**Preguntas:**

—Pregunta sobre la nueva web de la Red de Teatros de Navarra. Retirada de la pregunta (Pág. 12).

—Pregunta sobre el catálogo definitivo y actualizado de compañías y grupos de artes escénicas de Navarra. Retirada de la pregunta (Pág. 12).

—Pregunta sobre las políticas desarrolladas por el Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana para fomentar la riqueza lingüística cuando se crean espectáculos en euskara-castellano. Decaída de la pregunta (Pág. 12).

—Pregunta sobre las aficciones que puede tener el programa de Arte y Cultura en el ejercicio presupuestario de 2010. Decaída de la pregunta (Pág. 13).

—Pregunta sobre las políticas desarrolladas por el Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana para proteger el mundo de la danza. Decaída de la pregunta (Pág. 13).

SERIE G:

**Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:**

—Ponencia para el estudio de las modificaciones legislativas que haya que plantear al objeto de revisar las actuales funciones de la Institución del Defensor del Pueblo de Navarra. Normas sobre composición y constitución (Pág. 14).

—Horario oficial del Registro General de la Cámara de Comptos de Navarra para el año 2010 (Pág. 15).

---

**Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

---

**Proposición de Ley Foral por la que se regula en Navarra la producción artesanal ligada a la explotación agraria**

*ENMIENDAS PRESENTADAS*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral por la que se regula en Navarra la producción artesanal ligada a la explotación agraria, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 67 de 26 de junio de 2009.

Pamplona, 22 de diciembre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1

**ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del texto del artículo 1, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Es objeto de la presente Ley Foral la regulación, y fomento de la venta directa y de la elaboración y la producción agroalimentaria, ligada a las explotaciones agrarias y ganaderas”

Motivación: Entendemos que el concepto de venta directa no va unido exclusivamente a la elaboración artesana, sino que va fundamentalmente unido a que el producto sea originario de la explotación agraria y o ganadera.

**ENMIENDA NÚM. 2**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación. Se propone añadir al artículo 1 el artículo 5 de la ley.

Motivación: Entendemos que mejora el texto legal.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 4

**ENMIENDA NÚM. 3**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del artículo 4, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4. Definiciones

Producción artesanal ligada a la explotación agraria: La actividad de manipulación, transformación y venta de productos agrarios, realizada por Explotaciones Agrarias registradas en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, a partir de materia primas principales obtenidas únicamente en sus explotaciones.

Venta directa: Actividad comercial que supone suministro directo de alimentos por parte del productor al consumidor final, en la propia explotación agraria, en mercados o ferias.

Comercio o venta al por menor: la manipulación o la transformación de alimentos y su almacenamiento en el punto de venta o de suministro al consumidor final; se incluyen las terminales de distribución, las actividades de restauración colec-

tiva, los comedores de empresa, los servicios de restauración de instituciones, los restaurantes y otros servicios alimentarios similares, las tiendas, los centros de distribución de los supermercados y los puntos de venta al público al por mayor.

Productos primarios: la producción, cría o cultivo de productos primarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño y la cría de animales de abasto previa a su sacrificio. Abarcará también la caza y la pesca y la recolección de productos silvestres”

Motivación: La modificación de la enmienda supone una mejora en el cumplimiento de los objetivos de la proposición de ley y asimismo favorece su desarrollo.

#### **ENMIENDA NÚM. 4**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 4. En lugar de “Se considera producción artesanal ligada a la explotación...” deberá poner: “Se considera venta directa ligada a la explotación agraria y ganadera...”

Motivación: El concepto de venta en la explotación es más amplio que la producción artesanal incluyendo los dos aspectos, por un lado, la venta directa y, por otro lado, la manipulación y la transformación de productos en dicha explotación.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 5

#### **ENMIENDA NÚM. 5**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 5 de la ley.

Motivación: Entendemos que este artículo corresponde más al objeto de la ley y que su contenido es más adecuado en el artículo 10 de la misma, para lo cual planteamos a la vez que la enmienda de supresión una enmienda de adición del contenido de este artículo al artículo 1.

#### **ENMIENDA NÚM. 6**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del artículo 5, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5. Fines.

- Mejora de las estructuras agrarias, orientada a obtener rentas agrarias dignas para las personas que ejerzan la agricultura y precios justos para las personas consumidoras.

- Creación y fomento de explotaciones o empresas agrarias y alimentarias viables y sostenibles.

- Asegurar la continuidad de las explotaciones agrarias como instrumento básico del desarrollo económico en el medio rural, manteniendo sistemas más ligados a los recursos locales y como instrumento para la pervivencia del máximo número de personas en la agricultura familiar.

- Permitir obtener un valor añadido adicional de las explotaciones agrarias.

- Propiciar generar empleo sin necesidad de dimensión agraria física.

- Producción de gama productos “diferenciados” en cuanto a calidad y salud.

- Potenciar los circuitos cortos de comercialización.”

Motivación: La modificación de la enmienda supone una mejora en el cumplimiento de los objetivos de la proposición de ley y asimismo favorece su desarrollo.

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 6

#### **ENMIENDA NÚM. 7**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 6. Se propone añadir como primer párrafo del artículo lo siguiente:

“Los titulares de explotaciones agrarias y ganaderas podrán acceder a la venta directa, elaboración y transformación de sus propios productos siempre que cumplan los siguientes requisitos:”

Motivación: Entendemos que mejora el texto legal.

**ENMIENDA NÚM. 8**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del segundo punto del artículo 6 que dice: “Reunir la condición de ATP (Agricultor a Título Principal según el Registro de Explotaciones Agrarias y ganaderas de Navarra) tanto si se trata de una persona física o jurídica.”

Motivación: Entendemos que esta condición limita en gran medida la diversificación en el mundo rural. Hoy en día pueden generarse por titulares de explotaciones agrarias otros ingresos de carácter no agrario que no tiene porque impedir que el producto que obtienen en sus explotaciones pueda estar sometido a la venta directa.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 7**ENMIENDA NÚM. 9**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación. Se propone sustituir en el artículo 7 el principio del párrafo 1 por el siguiente texto:

“Los titulares de explotaciones agrarias y ganaderas que quieran formar parte de las explotaciones ligadas a la venta directa y o a la transformación de sus productos, deberán cumplir los principios de...”

Motivación: El concepto de venta en la explotación es más amplio que la producción artesanal incluyendo los dos aspectos, por un lado, la venta directa y, por otro lado, la manipulación y la transformación de productos en dicha explotación.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 10**ENMIENDA NÚM. 10**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 10. Se propone sustituirlo en su totalidad por el siguiente texto:

“A nivel sanitario y reglamentario los productores podrán elegir entre tres posibilidades diferentes:

1. Venta Directa: En esta situación se encuentran los titulares de explotaciones que opten por la venta de su producto al consumidor final, bien sea en sus explotaciones, bien sea en mercados y ferias cercanas dentro de la propia Comunidad Foral o comunidades autónomas limítrofes.

2. Venta directa de parte de la producción al consumidor final y parte a través de un intermediario, necesitando para ello una autorización sanitaria.

3. Venta directa de toda la producción con un permiso sanitario de venta en la comunidad europea.”

Motivación: Entendemos que mejora el texto legal.

**ENMIENDA NÚM. 11**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del artículo 10, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10. Régimen de autorizaciones.

Los productores-transformadores pueden elegir entre tres regímenes de autorizaciones:

- A « Venta directa»: aquellos que realizan venta directa de toda su producción al consumidor en las propias instalaciones agropecuarias, en ferias o mercados.

- B « Exención de Registro sanitario»: realizarán parte de venta directa y parte a través de un comercio de venta al por menor, tal y como se regula en el artículo 12.

• C « Registro sanitario»: con permiso sanitario de venta sin límites de cantidades y en la Comunidad Europea, tal y como está regulado en el artículo 13.

Motivación: La modificación de la enmienda supone una mejora en el cumplimiento de los objetivos de la proposición de ley y asimismo favorece su desarrollo.

### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 11

#### **ENMIENDA NÚM. 12**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del artículo 11, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11. Venta directa

Las empresas artesanas agroalimentarias ligadas a la explotación agraria que realizan venta directa se caracterizan por:

- Disponer de determinadas condiciones de equipamiento y funcionamiento según normativa vigente.

- Garantizar el cumplimiento de los principios generales de higiene y, en su caso, el respeto de los criterios microbiológicos propios del producto que fabriquen.

- Poner en marcha un sistema de control de riesgos «APPCC» o, en su caso, una guía de prácticas correctas de higiene « GPCH»

- Toda su producción se comercializa mediante venta directa al consumidor final, en ferias y mercados en un entorno próximo al centro de producción (artículo 1, apartado 5, letra a) del Reglamento (CE) nº 853/2004).

- No hay un límite de cantidad de venta.

Cada explotación que realice venta directa realizará una declaración de actividad, en la que se incluya:

- Identificación de la explotación agraria.
- Tipo de explotación agraria.
- Puntos de venta (explotación, ferias, mercados, camioneta, máquina expendedora, venta a domicilio,..).
- Volumen y tipo de actividad.
- Procesos de transformación empleados”

Motivación: La modificación de la enmienda supone una mejora en el cumplimiento de los objetivos de la proposición de ley y asimismo favorece su desarrollo.

#### **ENMIENDA NÚM. 13**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del texto del artículo 11 primer párrafo, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“La explotación agraria o ganadera que realice la venta directa en la modalidad recogida en el artículo 10 punto segundo deberá cumplir como mínimo las siguientes características:”

El resto del artículo quedaría redactado de igual forma.

Motivación: Entendemos que mejora el texto legal.

### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 12

#### **ENMIENDA NÚM. 14**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del título del artículo 12 que dice: “Autorización Sanitaria”

Motivación: Entendemos que poner ese título al artículo lo único que hace es inducir a error en relación con el contenido.

#### **ENMIENDA NÚM. 15**

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del artículo 12, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12. Exención de Registro Sanitario.

Las empresas artesanas agroalimentarias ligadas a la explotación agraria que disponen de exención de registro sanitario se caracterizan por:

- Disponer de determinadas condiciones de equipamiento y funcionamiento según Normativa vigente.

- Garantizar el cumplimiento de los principios generales de higiene y, en su caso, el respeto de los criterios microbiológicos propios del producto que fabriquen.

- Poner en marcha un sistema de control de riesgos «APPCC» o en su caso, una guía de prácticas correctas de higiene «GPCH»

- Realizar parte de la venta a establecimientos de comercio al por menor respetando las siguientes condiciones –artículo 1, apartado 5, letra b ii) del Reglamento (CE) nº 853/2004)–:

1. El importe máximo para cada categoría de producto vendido a otros establecimientos de comercio al por menor no excederá la cantidad especificada en la siguiente tabla:

PRODUCTOS	CANTIDAD MÁXIMA	
	Si la venta a otro establecimiento supone el 30% o menos	Si la venta a otro establecimiento supone más del 30%
Leche tratada térmicamente	800 l/semana	250 l/semana
Lácteos y derivados	250 kg/semana	100 kg/semana
Carnes frescas picadas	800 k/semana	250 k/semana
Productos preparados a base de carne	250 k/semana	100 k/semana
Comidas preparadas en base a estos productos	400 raciones o comidas	150 raciones o comidas
Huevos	500 docenas/semana	200 docenas/semana
Productos de origen vegetal y miel	250 k/semana	100 k/semana

2. La cantidad vendida no supondrá más del 30% de la producción total por categoría de producto.

3. La explotación agraria y los comercios al por menor estarán situados en Navarra.

Sin embargo, para cada categoría de producto, si la cantidad suministrada, tal como se define en el punto 1, no excede la cantidad especificada en la tercera columna de la tabla, el límite del 30% fijado en el punto 2 no se aplica.

Cada explotación que requiera de la exención de registro sanitario realizará una declaración de actividad todos los años, en la que se incluya:

- Identificación de la explotación agraria.
- Tipo de explotación.
- Volumen y tipo de actividad.
- Volumen de ventas en establecimientos de comercio al por menor.
- Listado de establecimientos de comercio al por menor.
- Procesos de transformación empleados”

Motivación: La modificación de la enmienda supone una mejora en el cumplimiento de los objetivos de la proposición de ley y asimismo favorece su desarrollo.

## ENMIENDAS AL ARTÍCULO 13

### ENMIENDA NÚM. 16

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de supresión. Se propone la supresión del título del artículo 13 que dice: “Registro Sanitario”

Motivación: Entendemos que poner ese título al artículo lo único que hace es inducir a error en relación con el contenido.

### ENMIENDA NÚM. 17

#### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del artículo 13, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13. Registro sanitario.

Las empresas artesanas agroalimentarias ligadas a la explotación agraria que disponen de Registro Sanitario se caracterizan por:

- Disponer de determinadas condiciones de equipamiento y funcionamiento según Normativa vigente.

- Garantizar el cumplimiento de los principios generales de higiene, y en su caso, el respeto de los criterios microbiológicos propios del producto que fabriquen.

- Poner en marcha un sistema de control de riesgos «APPCC» o en su caso, una guía de prácticas correctas de higiene «GPCH»

- Disponer del número de Registro Sanitario.

- La posibilidad de comercializar sus productos en la Unión Europea.

Cada explotación que requiera de Registro Sanitario realizará una solicitud según el modelo existente.”

Motivación: La modificación de la enmienda supone una mejora en el cumplimiento de los objetivos de la proposición de ley y asimismo favorece su desarrollo.

#### **ENMIENDA NÚM. 18**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 13. Se propone sustituir el primer párrafo por el siguiente texto:

“La explotación agraria o ganadera que realice la venta directa en la modalidad recogida en el artículo 10 punto primero deberá cumplir como mínimo las siguientes características:”

#### ENMIENDAS AL ARTÍCULO 15

#### **ENMIENDA NÚM. 19**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del texto del artículo 15, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“Se crearán Guías de Buenas Prácticas para la aplicación de la Ley de venta directa de productos ligados a la explotación agraria y ganadera.”

Motivación: Entendemos que las guías de buenas prácticas no deben limitarse en la propia Ley a un aspecto de la misma.

#### **ENMIENDA NÚM. 20**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del artículo 15, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15. Guías de Prácticas Correctas de Higiene.

Se crearán Guías de Prácticas Correctas de Higiene para todos los productos transformados por las Empresas artesanas agroalimentarias ligadas a la explotación agraria.

En el anexo I se detallan las actividades a que pueden dedicarse estas empresas.”

Motivación: La modificación de la enmienda supone una mejora en el cumplimiento de los objetivos de la proposición de ley y asimismo favorece su desarrollo.

#### **ENMIENDA NÚM. 21**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de adición de un anexo 1, cuyo texto sería el siguiente:

“Anexo I

1. Elaboración de zumos, mermeladas y conservas de frutas y hortalizas.

2. Elaboración de sidra, vino, licores y aguardientes.

3. Elaboración de productos cárnicos.

4. Elaboración de productos lácteos.

5. Manipulación y elaboración de miel y productos derivados.

6. Manipulación de especies vegetales para infusión de uso en alimentación y como agentes aromáticos de uso en alimentación.

7. Elaboración de aceite de oliva virgen extra.

8. Venta de huevos.”

Motivación: La modificación de la enmienda supone una mejora en el cumplimiento de los

objetivos de la proposición de ley y asimismo favorece su desarrollo.

#### **ENMIENDA NÚM. 22**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 16 cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16. Comisión de artesanía agroalimentaria ligada a la explotación agraria.

Se crea la Comisión de artesanía agroalimentaria ligada a la explotación agraria que tiene como finalidades principales el estudio, las propuestas y el fomento en todo aquello relacionado con la artesanía alimentaria ligada a la explotación agraria en Navarra.”

Motivación: La modificación de la enmienda supone una mejora en el cumplimiento de los objetivos de la proposición de ley y asimismo favorece su desarrollo.

#### ENMIENDA A LAS DISPOSICIONES

#### **ENMIENDA NÚM. 23**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de una disposición transitoria primera.

“En el plazo de tres meses el Gobierno de Navarra procederá a regular reglamentariamente, conforme a la normativa aplicable y en concreto a los Reglamentos Europeos 852/2004, 853/2004 y normas que los desarrollan, los diferentes sistemas de control de riesgos y demás normativa aplicable, en materia de seguridad y calidad agroalimentaria, para la venta directa de productos agrarios ligados a la explotación agraria y ganadera conforme a lo establecido en la presente Ley”.

Motivación: Entendemos que hay una serie de aspectos que el Gobierno deberá regular vía reglamento.

#### ENMIENDA A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### **ENMIENDA NÚM. 24**

FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
**NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación de la exposición de motivos, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Exposición de motivos

La transformación en los centros de producción tiene, desde siempre, gran arraigo en Navarra y es una actividad en alza dada la necesidad de diversificación y complementación de rentas que tienen las familias rurales, y especialmente las de agricultores y ganaderos.

Se hace preciso regular, en beneficio tanto de productores-transformadores como de consumidores, las producciones agroalimentarias realizadas por las mismas explotaciones agrarias, definir a las empresas afectadas por esta regulación y establecer los requisitos necesarios para gozar de la condición de empresa productora transformadora que realice venta directa.

El marco normativo de la Comunidad Europea, basado en el Reglamento (CE) 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, su posterior desarrollo en el Reglamento (CE) 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios y en el Reglamento 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, así como los diferentes reglamentos europeos por los que se establecen las normas específicas para el desarrollo de los controles oficiales de los productos alimenticios –Reglamento (CE) 854/2004 y 882/2004–, prevén con carácter general para los operadores de las empresas alimentarias, entre otros principios y obligaciones, el del autocontrol y el del análisis del riesgo.

El Reglamento 852/2004 no se aplica a pequeñas cantidades de productos primarios suministrados directamente por el productor al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor para el abastecimiento directo al consumidor final.

En términos generales, la noción de «pequeñas cantidades» debería ser lo suficientemente amplia para permitir, entre otras cosas, lo siguiente:

- La venta por los agricultores de productos primarios (verduras, frutas, huevos, etc.) directamente al consumidor final, por ejemplo, las ventas directas en las explotaciones agrícolas o las ventas en mercados locales, a comercios locales al por menor para la venta directa al consumidor final y a restaurantes locales.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 852/2004, corresponde a los Estados miembros definir con mayor precisión la noción de pequeñas cantidades en función de la situación local, así como establecer con arreglo a su Derecho nacional las normas necesarias para que se garantice la seguridad de los alimentos (énfasis basado en el riesgo).

Los productos primarios pueden transformarse en la explotación, por ejemplo, la leche cruda se transforma en queso, o se extrae zumo de la fruta. Estas operaciones no entran dentro de las actividades descritas como producción primaria y, por tanto, están sometidas a los requisitos de higiene alimentaria del anexo II del Reglamento 852/2004 y, por lo que se refiere a los alimentos de origen animal, también a los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) nº 853/2004.

Se excluye del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 853/2004 la venta al por menor (es decir, la manipulación y/o la transformación de alimentos y su almacenamiento en el punto de venta o de suministro al consumidor final). Esto significa que, cuando el queso se fabrica y vende en su totalidad en la explotación o en un mercado local (p. ej., mercado semanal, mercado de productores, etc.) a los consumidores finales, estas actividades pueden llevarse a cabo de conformidad con los requisitos apropiados establecidos en el Reglamento (CE) nº 852/2004, en particular en su anexo II, pero no están obligadas a cumplir los requisitos del Reglamento (CE) nº 853/2004, con excepción de los requisitos relativos a la leche cruda. Cuando sea pertinente, también deberá garantizarse el cumplimiento de las medidas nacionales establecidas en la legislación nacional en los Estados miembros con arreglo al artículo 1, apartado 5, letra c), del Reglamento (CE) nº 853/2004.

No obstante, el Reglamento (CE) nº 853/2004 se aplicará a la venta al por menor cuando las operaciones se lleven a cabo con objeto de suministrar alimentos de origen animal a otro establecimiento, a menos que:

i) las operaciones consistan exclusivamente en el almacenamiento o el transporte, en cuyo caso se aplicarán sin embargo los requisitos específicos de temperatura establecidos en el Anexo III; o bien

ii) el suministro de alimentos de origen animal a partir del establecimiento de venta al por menor se efectúe únicamente con destino a otros establecimientos de venta al por menor y, con arreglo a la legislación nacional, dicho suministro sea una actividad marginal, localizada y restringida, en cuyo caso se aplica únicamente el Reglamento (CE) nº 852/2004. Tal suministro debe constituir únicamente una pequeña proporción de la actividad del establecimiento; los establecimientos destinatarios deben estar situados en la proximidad inmediata, y el suministro debe afectar solo a determinados tipos de productos y establecimientos.

Los Estados miembros, a fin de permitir la transformación en la explotación o de preservar los métodos tradicionales de producción, pueden introducir medidas nacionales por las que se adapten los requisitos pertinentes en materia de infraestructuras de conformidad con el procedimiento establecido con este fin en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 852/2004 y en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 853/2004, en los casos en que los métodos tradicionales no puedan practicarse con arreglo a los requisitos establecidos por el Reglamento.

Los establecimientos que manipulen los productos de origen animal para los que el anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 establece requisitos [con la salvedad de los establecimientos que se dediquen únicamente a la producción primaria, operaciones de transporte, almacenamiento de productos que no necesiten almacenarse bajo una temperatura controlada u operaciones de venta al por menor distintas de aquellas a las que se aplica el Reglamento de conformidad con el artículo 1, apartado 5, letra b)] deben disponer de una autorización o registro sanitario.

Dado que la venta al por menor (actividades que suponen la venta o el suministro directo de alimentos de origen animal al consumidor final) no entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 853/2004, no se requiere, conforme a ese Reglamento, la autorización de establecimientos de venta al por menor.

El Reglamento (CE) nº 853/2004 excluye de su ámbito de aplicación la venta al por menor (es decir, la manipulación o la transformación de alimentos y su almacenamiento en el punto de venta). Por consiguiente, en aquellos casos en que se fabrique y se venda queso en un local de

venta al por menor (por ejemplo, en la explotación), estas actividades pueden llevarse a cabo de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 852/2004, que requieren el registro de la empresa agroalimentaria pero no el Registro sanitario.

En aplicación de estas normas, los establecimientos alimenticios han de adoptar las medidas necesarias para el control de los peligros y garantizar la seguridad de los alimentos en las etapas de producción, transformación, almacenamiento y distribución, cumpliendo los requisitos generales de higiene y de seguridad alimentaria.

El Reglamento (CE) 852/2004, antes citado, dispone que los operadores de los establecimientos alimentarios deberán diseñar y aplicar procedimientos que se basen en los principios de análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC), aunque el apartado 5 del artículo 5 de la mencionada norma permite que los programas APPCC se implanten con flexibilidad para su aplicación en todas las situaciones, incluidas las existentes en los establecimientos alimentarios de pequeño tamaño, permitiendo a estos operadores el cumplimiento de los requisitos de implantación de los programas APPCC y de los sistemas de autocontrol mediante procedimientos menos complejos, pero de eficacia equivalente, basados en las denominadas guías de prácticas correctas de higiene (GPCH) apropiadas para el sector específico de que se trate.

La opción que se abre con esta ley permitirá a las pequeñas y medianas explotaciones agrarias, que son la mayoría en nuestra Comunidad, desarrollar una nueva actividad ligada a la principal y complementaria de esta. De esta manera, a la actividad principal de producción ganadera o agraria se les incorpora un valor añadido derivado de la transformación y comercialización de dichos productos.

El objetivo de esta ley es igualmente diversificar las fuentes de ingresos de las explotaciones agrarias y ganaderas, de forma que las actividades reguladas en la misma supongan un incremento en la renta de las explotaciones dándole viabilidad al sector.

Esta ley permitirá que el sector primario siga siendo una actividad importante en nuestra Comunidad; que la misma permita la subsistencia como actividad principal de sectores importantes de nuestra población rural manteniendo y asentando las personas en los pueblos y conservando el medio.”

Motivación: La modificación de la enmienda supone una mejora en el cumplimiento de los objetivos de la proposición de ley y asimismo favorece su desarrollo.

### ENMIENDA AL TÍTULO

#### **ENMIENDA NÚM. 25**

#### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del título. Se propone sustituir el título de la ley por el siguiente texto:

“Ley Foral por la que se regula en Navarra la venta directa de productos ligados a la explotación agraria y ganadera.”

Motivación: El concepto artesanal ya se encuentra regulado en nuestra legislación foral de forma específica. A pesar de que dicho concepto no es incompatible con el objeto de esta ley, entendemos que clarifica mucho más y da una idea más concreta del objeto de regulación el establecer en el título que es venta directa en la explotación, sin perjuicio de que los mismos puedan ser elaborados o no.

---

**Serie E:  
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

---

**Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular y constituir el Comité de Ética y los Comités de Ética sectoriales o de centro**

*APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES, FAMILIA, JUVENTUD Y DEPORTE*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular y constituir el Comité de Ética y los Comités de Ética sectoriales o de centro,” aprobada por la Comisión de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2009.

Pamplona, 22 de diciembre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

**Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a regular y constituir el Comité de Ética y los Comités de Ética sectoriales o de centro**

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a regular primero y constituir después, antes de que finalice el presente año, tal y como establece el Plan Estratégico de Servicios Sociales de Navarra 2008-2012, el Comité de Ética y los Comités de Ética sectoriales o de centro, contemplados en la Actuación 1.1.7 del mismo.

---

**Serie F:  
PREGUNTAS**

---

### **Pregunta sobre la nueva web de la Red de Teatros de Navarra**

#### *RETIRADA DE LA PREGUNTA*

En sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2009, la Comisión de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana de la Cámara se dio por enterada de la retirada de la pregunta sobre la nueva web de la Red de Teatros de Navarra, presentada por el Ilmo. Sr. D. Patxi Telletxea Ezkurra y publica-

da en el Boletín Oficial del Parlamento núm. 110 de 6 de noviembre de 2009.

Pamplona, 22 de diciembre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

---

### **Pregunta sobre el catálogo definitivo y actualizado de compañías y grupos de artes escénicas de Navarra**

#### *RETIRADA DE LA PREGUNTA*

En sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2009, la Comisión de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana de la Cámara se dio por enterada de la retirada de la pregunta sobre el catálogo definitivo y actualizado de compañías y grupos de artes escénicas de Navarra, presentada por el

Ilmo. Sr. D. Patxi Telletxea Ezkurra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento núm. 110 de 6 de noviembre de 2009.

Pamplona, 22 de diciembre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

---

### **Pregunta sobre las políticas desarrolladas por el Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana para fomentar la riqueza lingüística cuando se crean espectáculos en euskara-castellano**

#### *DECAÍDA DE LA PREGUNTA*

En sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2009, la Comisión de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana de la Cámara se dio por enterada de la decaída de la pregunta sobre las políticas desarrolladas por el Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana para fomentar la riqueza lingüística cuando se crean espectá-

culos en euskara-castellano, presentada por el Ilmo. Sr. D. Patxi Telletxea Ezkurra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento núm. 113 de 13 de noviembre de 2009.

Pamplona, 22 de diciembre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

## **Pregunta sobre las afecciones que puede tener el programa de Arte y Cultura en el ejercicio presupuestario de 2010**

### *DECAÍDA DE LA PREGUNTA*

En sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2009, la Comisión de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana de la Cámara, se dio por enterada de la retirada de la pregunta sobre las afecciones que puede tener el programa de Arte y Cultura en el ejercicio presupuestario de 2010,

presentada por el Ilmo. Sr. D. Patxi Telletxea Ezkurra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento núm. 113 de 13 de noviembre de 2009.

Pamplona, 22 de diciembre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

---

## **Pregunta sobre las políticas desarrolladas por el Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana para proteger el mundo de la danza**

### *DECAÍDA DE LA PREGUNTA*

En sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2009, la Comisión de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana de la Cámara, se dio por enterada de la decaída de la pregunta sobre las políticas desarrolladas por el Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana para proteger el mundo de la danza, presentada por el Ilmo.

Sr. D. Patxi Telletxea Ezkurra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento núm. 113 de 13 de noviembre de 2009.

Pamplona, 22 de diciembre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

---

**Serie G:  
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

---

**Ponencia para el estudio de las modificaciones legislativas que haya que plantear al objeto de revisar las actuales funciones de la Institución del Defensor del Pueblo de Navarra**

*NORMAS SOBRE COMPOSICIÓN Y CONSTITUCIÓN*

En sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2009, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Con fecha del pasado día 17 de diciembre de 2009, la Comisión de Régimen Foral acordó, conforme al artículo 55.2 del Reglamento, crear una Ponencia para el estudio de las modificaciones legislativas que haya que plantear al objeto de revisar las actuales funciones de la Institución del Defensor del Pueblo de Navarra y solicitó de la Mesa de la Cámara que dispusiera lo necesario sobre la composición y constitución de dicha Ponencia.

A fin de que la misma pueda constituirse y comenzar sus trabajos, SE ACUERDA:

**1.º** Dar un plazo hasta las 12:00 horas del día 4 de febrero de 2010 para que cada Grupo Parlamentario o Agrupación de Parlamentarios Forales designe a su representante en la ponencia referida, de entre los miembros de la Comisión de

Régimen Foral, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara. También se designará en dicho escrito a un Parlamentario del respectivo Grupo o Agrupación que pueda sustituir a aquel representante cuando sea preciso.

**2.º** Una vez designados los representantes, la Mesa acordará la fecha en que se constituirá la ponencia e iniciará sus trabajos.

**3.º** El plazo para la elaboración del estudio finalizará el día 31 de mayo de 2010.

Una vez elaborado el informe se elevará a la Mesa del Parlamento, que lo remitirá a los miembros de la Comisión junto con la convocatoria de la sesión en que se debatirá y votará dicho informe.

**4.º** Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 30 de diciembre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

## Horario oficial del Registro General de la Cámara de Comptos de Navarra para el año 2010

El Presidente de la Cámara de Comptos, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente Resolución:

«Con el fin de determinar el horario oficial del Registro General de la Cámara de Comptos de Navarra a los efectos de la recepción de documentación oficial dirigida a esta institución, esta Presidencia,

### HA RESUELTO:

**Primero.** Determinar que el horario oficial del Registro General de la Cámara de Comptos de Navarra para el año 2010 quedará comprendido entre las 8:30 y 14:30 horas de lunes a viernes.

**Segundo.** Establecer que a los efectos del registro de documentación dirigida a la Cámara de

Comptos, el Registro General de esta institución permanecerá cerrado los sábados, domingos y festivos establecidos en la Orden Foral 951/2009, de 28 de diciembre, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, así como los días 6, 12, 13 y 14 de julio, que serán inhábiles a todos los efectos.

**Tercero.** Trasladar esta resolución al secretario general y al administrador de la Cámara de Comptos de Navarra y ordenar su publicación en el tablón de anuncios de la institución así como la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 28 de diciembre de 2009

El Presidente: Luis Muñoz Garde

